



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandada	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	No repone decisión de mayo 16 de 2017 que resolvió excepciones previas
Fecha de la providencia	Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 22 C-2, este despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, formulada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 16 de mayo de 2017, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

Argumentos de la parte demandante

Indica que señalar el lugar de notificaciones no trasmuta el verdadero domicilio del demandado o demandante y que la falencia radica en la dirección aportada como domicilio del demandante no cumple como requisito formal de la demanda.

Respecto a la falta de pretensiones con relación a las obligaciones alimentarias de los hijos, argumenta que al estar contemplada la obligación prevalece el derecho sustancial sobre el formal, por lo que hay que asignar la cuota aun cuando los hijos ya hayan adquirido la mayoría de edad.

Por último aclara que cada uno de los puntos no contiene las precisiones necesarias que el mismo hecho establece.

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso señala:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.
- 2.
- 3.

10. El lugar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..."

Observa el despacho en el libelo de la demanda que no existe fundamento y/o soporte legal para los argumentos del demandado al acusar como falta de requisito la dirección de notificación aportada al demandado, siendo entonces

que para el despacho la dirección que aportó la parte demandante es donde recibirá sus notificaciones personales.

Se sostiene el despacho en su argumentación, teniendo en cuenta que los hijos de la pareja a la fecha de presentación de la demanda son mayores de edad, no hay lugar a que sea objeto de debate las obligaciones a favor de quienes aún ostentan la calidad de estudiantes, toda vez que los padres ya no se encuentran legitimados para actuar en su nombre, puesto que dicha potestad termina una vez estos adquieren la mayoría de edad, por lo que es evidente que dichos temas son del resorte de otro proceso.

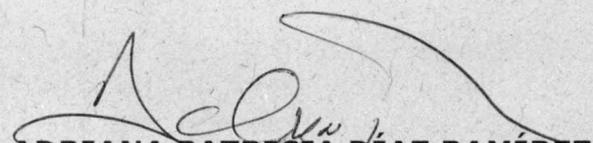
Por último, no encuentra el despacho fundamento para inferir que los hechos relacionados en los numerales 3, 5, 6, 7, 8 y 9, no se encuentran ajustados a lo normado en el numeral 5º del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que de su lectura se extrae que se encuentran determinados toda vez que cada uno de manera concisa, expresan una circunstancia clara y entendible, están debidamente numerados y sin mayores reparos sirven de fundamento a las pretensiones.

Sean estas consideraciones suficientes para concluir que la decisión del despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

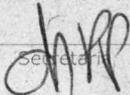
En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>71</u> del - 9 JUN 2017
 Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandada	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	Declara nulo y sin efecto parcialmente el auto de mayo 11 de 2017
Fecha de la providencia	Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE,

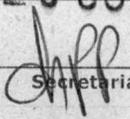
* Dejar sin valor y efecto parcialmente el auto de fecha 11 de mayo de 2017, en aras de garantizar el debido proceso, toda vez que no se ajusta a derecho la decisión de suspender el proceso en atención a lo normado en el artículo 371 del Código General del Proceso. Lo demás quedará incólume.

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 71 Del 9 JUN 2017


Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	Luis Adriano Sanabria Salazar
Demandada	Olga Lucia Romero
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00349 00
Asunto	Rechaza demanda de reconvención
Fecha de la providencia	Junio ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

SE RECHAZA el escrito de demanda a folios 1 al 78, con fundamento en las siguientes causales:

*No subsano en debida forma la demanda inadmitida, toda vez que no allegó los anexos exigidos por la ley entre ellos copia del escrito de subsanación para el archivo y el traslado (Art. 90 inc. 2 CGP).

*Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

*Una vez archivado, háganse las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE,

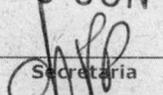

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

31 Del **-9 JUN 2017**


Secretaría